

Nueva redacción del artículo 23 del Reglamento de cotización de cuotas a la Seguridad Social

El presente Comentario resume los principales aspectos del Real Decreto-ley 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre ("**Reglamento de cotización**") publicado el pasado 26 de julio de 2014. La norma ha entrado en vigor el día 27 de julio de 2014.

1. OBJETIVOS DEL REAL DECRETO 637/2014, DE 25 DE JULIO

El objeto de la norma es armonizar y adaptar el desarrollo reglamentario de las reglas de determinación de la base de cotización al Régimen General, establecidas en el artículo 23 del Reglamento de cotización a la regulación legal vigente sobre la materia, contenida en el artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social ("LGSS", en adelante), tras las modificaciones introducidas por los reales decreto-ley 20/2012 de 13 de julio y 16/2013 de 20 de diciembre.

2. CONCEPTOS QUE CONFORMAN LA BASE DE COTIZACIÓN

La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

A efectos de inclusión en las bases de cotización **se valorarán por la totalidad de su importe**: (i) las cuantías abonadas en metálico, (ii) los vales o cheques de cualquier tipo entregados por el empresario al trabajador para que éste adquiera bienes, derechos o servicios, (iii) las acciones o participaciones, que se valorarán en el momento en que se acuerda su concesión de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, (iv) las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de los trabajadores, (v) las contribuciones satisfechas a planes de pensiones en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y (vi) las mejoras de las prestaciones de Seguridad Social concedidas por las empresas (a excepción de las concedidas para complemento de incapacidad temporal).

Respecto a las **percepciones en especie**, como regla general a efectos de su inclusión en la base de cotización a la Seguridad Social, su valoración vendrá determinada por el coste medio que suponga para el empresario (resultado de dividir los costes totales que suponga para la

empresa la entrega de un bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución entre el número de perceptores potenciales de dicho bien, derecho o servicio), salvo en los supuestos siguientes:

- Cuando se trate de la prestación del servicio de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado, su valoración vendrá determinada, en el momento de inicio del curso escolar correspondiente, por el coste marginal (incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo un servicio de educación para un alumno adicional del tipo de enseñanza que corresponda). Este coste marginal también se aplica en la valoración del resto de servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos, así como a la prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados.
- El uso de una vivienda, propiedad o no del empresario, o la utilización o entrega de vehículos automóviles se ha de valorar en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los préstamos concedidos con tipos de interés inferiores al legal del dinero se han de valorar por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal vigente en el respectivo ejercicio.

3. CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

Respecto a la regulación de los **conceptos excluidos** de la base de cotización, destacan los siguientes aspectos:

- Quedan excluidos de la base de cotización los gastos de manutención y estancia, y locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, en los términos y en las cuantías siguientes:
 - No se computarán las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia, cuando los mismos se hallen exceptuados de gravamen conforme a los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 9.A) del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007).

Tampoco se computarán los gastos de manutención, abonados o compensados a trabajadores vinculados por relaciones laborales especiales, por desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto de este en diferente municipio, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce de ellos al trabajador, con los límites establecidos en el artículo 9.B) del Reglamento del IPRF.

- Como gastos de locomoción no se computarán las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos del trabajador por sus desplazamientos fuera de la fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo, para realizarlo en lugar distinto del mismo o diferente municipio, tanto si el empresario los satisface directamente como si resarce al trabajador.

Estarán excluidos de la base de cotización: (i) en su totalidad cuando se utilicen medios de transporte público, siempre que se justifique mediante factura o documento equivalente y (ii) de utilizarse otros medios estarán excluidos en los términos establecidos en los apartados A).2, 4, 5 y 6 y B) del artículo 9 del Reglamento del IRPF.

El exceso sobre las cantidades señaladas en los mencionados apartados, se incluirá en la base de cotización a la Seguridad Social.

- Respecto a las indemnizaciones por fallecimiento, traslados, suspensiones, despidos y ceses que superen los límites establecidos en el artículo 109.2.c) LGSS, el exceso se prorrateará a lo largo de los doce meses anteriores a aquel en que tenga lugar la circunstancia que las motive.

4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LIQUIDACIÓN Y ABONO COTIZACIONES POR NUEVOS CONCEPTOS

Se amplía el plazo de liquidación e ingreso de los nuevos conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y del importe en que se hayan incrementado otros conceptos a incluir en dicha base tras la modificación del artículo 109 LGSS operada por el Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, correspondiente a los períodos de liquidación de diciembre de 2013 a julio de 2014, los cuales podrán ser objeto de liquidación complementaria e ingreso, sin aplicación de recargo o interés alguno, **hasta el 30 de septiembre de 2014**.